



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2021-00031889-MPD-SGSYRH#MPD

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Llega la presente a conocimiento de esta Defensoría General de la Nación, en virtud de la situación planteada por el Dr. Pablo Matkovic, titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Neuquén.

Al respecto, hizo saber que el Sr. Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral de Neuquén, Nicolás García, y su asistida, Martina Iturrizaga, solicitaron su intervención a fin de promover la revisión de la decisión de rechazo de patrocinio expedida por el Sr. Defensor Público de Víctima de Neuquén en el marco de la causa FGR 14090/2014/TO1 —de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén—.

II. De la compulsa de las actuaciones, surge que el Dr. Pugliese analizó las actuaciones principales y luego citó a la Sra. Martina Iturrizaga para realizar una entrevista telefónica. Durante la comunicación se la escuchó y se aclararon sus dudas, a la vez que se le informó el rol y los requisitos que se deben cumplir para que intervenga la Defensoría Pública de Víctima.

La Sra. Iturrizaga manifestó que conocía cabalmente la imputación en su contra conforme le fuera explicado por sus defensores y entendía que no es víctima de trata de personas en este caso, pero sí lo fue anteriormente en la causa donde se condenó a M.R. y que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca por hechos anteriores a los que surgen de la actual acusación.

Asimismo, refirió ser víctima de *“las mentiras de la denunciante”*, pero se le explicó que ello debía alegarse en la causa penal mediante su defensa técnica.

Finalmente, se le informó que no intervendría la Defensoría Pública de Víctima ya que ella no es víctima en el presente proceso, sin perjuicio de las estrategias que pueda llevar adelante la defensoría que la asiste como imputada, relativas a las consecuencias que podría tener su condición de víctima en el proceso anterior y su aplicación al presente caso.

Ahora bien, el Dr. García remitió al Dr. Matkovic una certificación actuarial de la que surge que “...en fecha 31 de mayo de 2021, se comunicó telefónicamente [...] Martina Iturrizaga [...] quien expresó: [...] que -si bien estuvo de acuerdo con el Dr. Pugliese en la entrevista que mantuvieron el 12 de mayo del corriente año- desea manifestar que de existir una posibilidad de que otro defensor vuelva a considerar esa situación y la asista como víctima en esta causa desea insistir y agotar todas las posibilidades”.

Esta nueva situación motivó a que el Dr. Matkovic mantuviera una comunicación telefónica con la nombrada quien manifestó que el Dr. Pugliese “mal interpretó” lo que ella dijo al expresar que se consideraba tan solo “víctima de las mentiras”.

Así, señaló que se siente víctima, tanto en el proceso tramitado ante los Tribunales de General Roca por el hecho que la damnificó como en la causa que se sigue en su contra ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén. Por ello, expresó que desea recibir la protección que le corresponde, ratificando también que desea ser defendida con intervención del Defensor Público de Víctima.

III. Así las cosas, el Dr. Matkovic concluyó que el Sr. Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal y su asistida disienten con la resolución del Defensor Público de Víctima por entender que ésta no refleja una mirada integral de su historia de vida, lo que trasciende, lógicamente, cualquier fragmentación que pudieran efectuar los operadores judiciales por motivos funcionales o de competencia.

Con relación a lo expuesto, destaca que la Sra. Iturrizaga fue considerada víctima en la causa FGR 6175/2014 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, en la que recayó sentencia el 11 de septiembre 2015. A su vez, en la causa N° FGR 14090/2014, “*Bauer, Andy Eric; Iturrizaga, José Abdul y Muñoz, David Jeremías s/ art.145 ter CP*” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, la Sra. Iturrizaga reviste la calidad de imputada. De la interpretación conjunta de ambos procesos, el Dr. Matkovic entiende que la nombrada puede ser considerada víctima de los sucesos investigados.

En definitiva, el defensor sostiene que conformar un equipo de trabajo o co-defensa entre el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal y el Defensor Público de Víctima en este caso puntual o bien darle intervención a alguna área específica de la DGN a los efectos de garantizar los derechos a la Sra. Iturrizaga en forma integral, configuran cuestiones que deben ser resueltas por la Defensoría General de la Nación.

IV. En primer lugar, debo reafirmar que la cuestión traída a estudio excede el ámbito de incumbencia de las defensorías mencionadas y debe ser decidida por esta instancia administrativa.

Llama la atención que, advirtiendo la necesidad de que actúe la Defensoría General de la Nación en su carácter de órgano superior, se hayan iniciado cursos de acción entrevistando nuevamente a la persona asistida por la defensa pública, cuando el conflicto entre los Dres. García y Pugliese ya se encontraba planteado. En este sentido, corresponde exhortar a los Sres. Magistrados a que situaciones relativas a la intervención de esta Institución, como la que nos ocupa, sean remitidas inmediatamente a la autoridad central.

Ahora bien, la cuestión a dirimir consiste en la posible intervención conjunta o co-defensa entre el defensor técnico de una persona imputada y el Defensor de víctima.

En este sentido, no deben confundirse los diferentes tipos de intervención que agrupa este Ministerio Público como institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia. Respetar el rol funcional en cada ámbito de incumbencia, lejos de coartar una gestión global del caso, salvaguarda cualquier tipo de superposición en sus atribuciones y garantiza el pleno acceso a una asistencia letrada eficaz por parte de la persona imputada/investigada o de la persona víctima.

Por ende, la participación de un/a Defensor/a Público/a de Víctima no podrá llevarse a cabo como una co-defensa junto con el/la Defensor/a técnico/a de la persona imputada/investigada, aun cuando se esgrima una teoría del caso que sostenga la condición de víctima del/de la acusado/a, o que el/la mismo/a actuó coaccionado/a o que su asociación al proceso se deriva de falsas acusaciones.

En el supuesto bajo análisis, la Sra. Iturrizaga cuenta con la defensa técnica del Dr. Nicolás García quien, en su carácter de Defensor Público Oficial, dirige su actuación a ratificar el estado de inocencia que detenta en las actuaciones judiciales que se dirimen ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén.

Finalmente, corresponde recordar que la intervención de la defensa pública prevista por el Art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa –LOMPD- (texto conforme el Art. 33 de la Ley N° 27.372), es una intervención autónoma que requiere la verificación de diferentes supuestos para configurar su procedencia.

Así, la norma dispone que la “...*Defensoría General de la Nación garantizará, conforme los requisitos y asignaciones funcionales que determine la reglamentación, y según lo previsto en los artículos 37 bis y 37 ter de la presente ley, la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos, si por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados*”.

Esta autonomía prevista por el legislador se reforzó con la reglamentación de la Ley N° 27.372, donde se estableció que es el propio organismo (la Defensoría General de la Nación) quien determinará, en cada caso, los requisitos de admisibilidad que habilitarán la prestación de este servicio (Art. 11 del anexo del Decreto N° 421/2018).

Justamente, a los fines de hacer efectiva esta pauta legal, se dictó la Resolución DGN N° 1459/18 que establece una serie de parámetros precisos a considerar ante cualquier pedido de patrocinio jurídico y representación en juicio de víctimas de delitos, de conformidad con la letra del Art. 11 de la LOMPD.

Esta disposición reglamentaria determina que la prestación del servicio de defensa técnica será acordada sólo en aquellos casos que se verifique la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que se acredite la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad de la víctima.

En lo fundamental, el Dr. Pugliese destacó que la solicitante no reviste el carácter de víctima en el proceso, sino de imputada. Precisamente, para poder ejercer el patrocinio jurídico o la representación en juicio de una víctima de delito se requerirá, en todos los casos, que la persona damnificada demande expresamente la actuación de la defensa pública en ese carácter y que sea, además, la persona ofendida directamente por el delito (Cfr. Art. 2, Inc. a de la Ley N° 27.372) o su “[...] *cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuviera tal*

vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos " (Cfr. Art 2, Inc. b de la Ley N° 27.372).

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado la Secretaría General de Política Institucional, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. CONVALIDAR el criterio sostenido por el Sr. Defensor Público de Víctima, Dr. Pedro Pugliese, en cuanto a la imposibilidad de actuar en su rol funcional en el marco del expediente FGR 14090/2014/TO1, que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén.

II. ESTABLECER que no resulta posible la intervención conjunta o co-defensa entre un Defensor técnico y el Defensor Público de Víctima, con relación a la persona acusada en un proceso penal, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos.

III. EXHORTAR a los Sres. Magistrados mencionados en la presente a que, en cuanto se tome conocimiento de un conflicto de intervención entre integrantes de este Ministerio Público, se extremen las medidas conducentes a fin de poner en conocimiento el desacuerdo a la Defensoría General de la Nación, junto con los antecedentes del caso.

IV. PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE el contenido de la presente al Sr. Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, Dr. Gerardo Nicolás García y –por su intermedio– a la Sra. Martina Iturrizaga; al Sr. Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Neuquén, Dr. Pablo Matkovic; al Sr. Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Neuquén, Dr. Pedro Pugliese; a la Secretaría General de Política Institucional y a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos. Cumplido, Archívese.